Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal con asiento en la localidad mencionada.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Hospital General de Agudos "Evita Pueblo" de Berazategui s/ falsificación de documentos públicos, uso de documento adulterado o falso, asociación ilícita y abuso de autoridad
FLP 119704/2018/1/CS2

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal de Quilmes y el Juzgado de Garantías nº 4 de ese departamento judicial, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por la denuncia de Rodrigo Hernán C , ex director ejecutivo del Hospital General de Agudos Evita Pueblo de Berazategui, con motivo de la falsificación de su firma y sello personal en cheques que habrían sido emitidos con posterioridad a su renuncia al cargo, contra la cuenta bancaria de la institución, registrada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 1/3 y 12/15).

En lo que respecta al origen de los fondos que habrían sido dispuestos, C expresó que corresponderían a las rentas generales de la provincia, al Sistema de Atención Médica Organizada (S.A.M.O.), creado por el decreto-ley provincial 8801/77, y al sistema SUMAR, un plan de asistencia nacional para la atención maternoinfantil, que se destina para la cobertura de un plan universal de salud.

El magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que los hechos habrían afectado los intereses de la provincia, no obstante las transferencias que realiza la Nación a las provincias para el pago de las prestaciones. En ese sentido, los sucesos no habrían perjudicado a las instituciones del Estado nacional y sus rentas (fs. 66/75).

El juez de garantías rechazó esa atribución por entender que las transferencias directas de fondos de la Nación afectan su administración (fs. 79/82).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 86/92).

A mi modo de ver, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:867, entre otros, el conflicto puede resolverse teniendo en cuenta las manifestaciones de C , que resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa.

En ese sentido, surge de su declaración testifical que las presuntas adulteraciones de su firma y sello habrían sido advertidas en los cheques emitidos en concepto de incentivos pagados con recursos proveniente del fondo S.A.M.O., que ese fondo se financia con recursos de la provincia y que lo percibido por el programa SUMAR se distribuye entre el personal y los recursos remanentes son depositados en una cuenta corriente del banco provincial (ver fs. 14). Este sistema implementa un modelo de gestión por el cual la Nación transfiere recursos a las provincias conforme a los beneficiarios inscriptos en el programa para que con esos fondos y los aportados en concepto de cofinanciamiento provincial se solventen los pagos realizados a los establecimientos locales por las prestaciones efectuadas a los beneficiarios (ver fs. 52).

En mi criterio, pienso que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual la entrega de una suma de dinero, como aquí ocurre, proveniente de una prestación pública asistencial del Estado nacional, implica la transferencia del dominio sobre ella y queda incorporada al patrimonio del ente receptor, con lo que se excluye un perjuicio directo y efectivo a las rentas de la Nación (Fallos: 295:775; 303:655; 312:1205; 320:677; 323:133 y 329:4500), y su presunta afectación o uso indebido solo causaría un perjuicio al patrimonio local (conf. Fallos: 310:1388; 320:677 y 322:203).

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia provincial entender acerca de los hechos presuntamente delictivos que pudieron haberse cometido en la administración del hospital bonaerense.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA EUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación